

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00504 Proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP contra JULIO HERNANDO BARACALDO CHAVEZ.

Se encuentra al despacho la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural "LOTE EL TRIUNFO", ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-85522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca y Cédula Catastral número 25-658- 00-00-00-00-0007-0218-0-00-00-0000, promovida por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra del señor JULIO HERNANDO BACARALDO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 375.595, en calidad de titular real del derecho de dominio.

El juzgado observa que el líbelo genitor cumple con todos los requisitos de ley: generales del artículo 82, 83, 84 y ss. del Código General del Proceso y específicos artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con el Decreto 2580 de 1985, siendo esta última disposición compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Aunado a lo anterior, este despacho es competente para conocer de este asunto, conforme con el factor objetivo y subjetivo artículo 25 y ss. del Código General del Proceso, por lo que será admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural "LOTE EL TRIUNFO", ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-85522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca y Cédula Catastral número 25-658- 00-00-00-00-0007-0218-0-00-00-0000, promovida por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra del señor JULIO HERNANDO BACARALDO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 375.595, en calidad de titular real del derecho de dominio.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento especial establecido en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 2015, Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de tres (3) días. Hágase entrega de copia del libelo y sus anexos, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del demandado en su condición de propietario del aludido predio sirviente, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o alternativamente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Si transcurridos dos (2) a partir de la fecha de esta providencia no se ha podido notificar personalmente al demandado, procédase a emplazar al citado en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Para efectos de la publicación, por la secretaría del despacho hágase la publicación respectiva únicamente en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandante, GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, el ingreso inmediato al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del decreto 798 de 2020, modificatorio del artículo 28 de la ley 56 de 1981.

SEPTIMO: LIBRAR oficio dirigido al Comandante de Policía del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, adjuntando copia auténtica de la presente providencia, para que se garantice el cumplimiento de la orden judicial frente a la autorización dada al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-85522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá– Cundinamarca Comuníquese en tal sentido a la citada entidad, para los fines pertinentes (artículo 592 del CGP., consonante con el numeral 1, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015). Oficiese.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva en el presente asunto al doctor FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, portador de la tarjeta profesional No. 228.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro.07 Hoy 9 de febrero de 2021, a la hora
de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77da41746c028270d0cfac9c81dec70054d4e88343982cbfc40988bab311fdcd

Documento generado en 08/02/2021 09:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**